



EDICTO 005 DE 2021  
ARTICULO 180 LEY 600 DE 2000

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

HACE SABER:

Que dentro de la causa con radicación 08-372-40-89-001-2009-00341-00, y radicación interna 2015-090-01 seguida en contra **ERICK JESÚS MOLINA DE LA HOZ (3.729.724)**, por el punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA (ART. 233 DEL TEXTO ORIGINAL DEL C.P.)**, se ha dictado sentencia de segunda instancia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** veintiocho (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) resuelve: **5.1.- PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de julio de 2015 por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA**, mediante la cual se condenó al señor **ERICK JESUS MOLINA DE LA HOZ** como autor penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria (art. 233 C.P.). **5.2.- SEGUNDO: PROFERIR** sentencia sustitutiva o de reemplazo para **DECLARAR**, con fundamento legal en los artículos 82 a 86 y 98 del C.P., **PRESCRITAS LAS ACCIONES PENAL Y CIVIL** en este presente proceso adelantado contra **ERICK JESUS MOLINA DE LA HOZ, C.C. 3.729.724**, por la presunta comisión de la hipótesis delictiva de **INASISTENCIA ALIMENTARIA (Art. 233, C.P.)**, extinción de la potestad punitiva del Estado que ocurrió en la etapa del juicio en sede del Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta –Atl., y consecuentemente, **LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** por la causal cuarta 4ª del artículo 82 del C.P., tal y como se sustentó y explicó en las consideraciones de la presente providencia. **5.3.- TERCERO: DECRETAR**, con fundamento legal en los artículos 38 y 39 de la Ley 600 del 2000, a consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** por el cargo de **INASISTENCIA ALIMENTARIA (Art. 233, C.P.)**, a favor de **ERICK JESUS MOLINA DE LA HOZ, C.C. 3.729.724**, como quiera que la actuación no puede proseguirse por haber operado el fenómeno de extinción de la potestad punitiva del estado durante la etapa de juicio adelantada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **5.4.- CUARTO: DECLARAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno. Una vez ejecutoriada, devuélvase la actuación al juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes.

Para notificar a las demás partes que no lo fueron personalmente de la sentencia que aquí se señala se fija el presente EDICTO en la página web de la rama judicial, hoy doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 08:00 a.m. por el término de tres (3) días hábiles, los cuales vencen el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 05:00 p.m.

YINETH ANDREA YI DIAZ  
SECRETARIA



Se desfija el catorce (14) de julio de 2021 a las 05:00 p.m. – artículo 180 CPP

YINETH ANDREA YI DIAZ  
SECRETARIA

